



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303452020

Expediente : 00239-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00239-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2020, interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** contra las Cartas N° 30, 31, 38, 39 y 41-2020-SG-GG-PJ, notificadas el 4 de febrero de 2020, mediante las cuales el **PODER JUDICIAL** denegó las solicitudes de acceso a la información pública de fechas 10¹ y 17² de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del reporte de los procesos penales y civiles a nivel nacional de las siguientes personas:

- Solicitud con Registro N° 1255: Hurtado Valdez Flor de María, Salcedo Ríos Víctor Modesto, Urresti Elena Daniel Belizario y Vizcarra Cornejo Martín Alberto.
- Solicitud con Registro N° 1256: Espinoza Velarde Yeremi Aron, Aguinaga López del Pilar Noemí, Carbonel Vilchez Pilar Luisa y Cahua Huamán Julia Santos.

De igual forma, con fecha 17 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del reporte de los procesos penales y civiles a nivel nacional de las siguientes personas:

- Solicitud con Registro N° 2138: Jiménez Reyes Teodolinda, Serrano Pérez Santos, Ayala Calderón Roberto Lucio y Cuellar Alegría Edde.
- Solicitud con Registro N° 2140: Veliz Mayta Gaudy Yey, Ramos Ruíz Herbert Iván, Gonzales Castillo Alex y Navarro Jiménez Juan.

¹ Solicitudes consignadas con Registro N° 1255 y 1256.

² Solicitudes consignadas con Registro N° 2138, 2140 y 2142.

- Solicitud con Registro N° 2142: Medina Cajamarca Denis Henry, Fernando Leoncio Ygnacio Hudire, Sueldo Quiñones Fredy Iván, Alvarado Huamanlazo Ingrid.

A través de las Cartas N° 30, 31, 38, 39 y 41-2020-SG-GG-PJ, notificadas el 4 de febrero de 2020, la entidad denegó lo solicitado por el recurrente atendiendo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27806³.

Con fecha 11 de febrero de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo solicitado no puede considerarse como información confidencial, puesto que los procesos judiciales son públicos, más aún cuando no se está requiriendo el contenido de cada expediente judicial, sino solamente el reporte del sistema informático.

Mediante Resolución N° 010103062020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados en la fecha a través del Oficio N° 000193-2020-SG-GG-PJ.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información

³ El supuesto de excepción que invoca la entidad para denegar la información requerida por el recurrente, actualmente se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁴ Resolución de fecha 21 de febrero de 2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra comprendida en la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que en atención a las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas". (Subrayado agregado)

Ahora bien, la entidad ha señalado en los descargos presentados a esta instancia a través del Oficio N° 000193-2020-SG-GG-PJ ingresado en la fecha, observaciones de formar relacionados con el supuesto de que el recurso de apelación presentado no contiene la firma del recurrente, agregando la entidad que ha cotejado dicha firma con el documento de identidad correspondiente, verificando que no son similares. En cuanto a ello, esta instancia no resulta competente para valorar dicho supuesto, que a entender de esta instancia requeriría de una pericia grafotécnica; sin embargo, en el ámbito administrativo opera el Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, según el cual los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, en este caso al presentar su recurso de apelación, responden a la verdad de los hechos⁷.

De otro lado, señala la entidad que en el recurso de apelación no consta el sello de recepción agregando que ello genera indefensión a la entidad, sin embargo, de autos se puede verificar que dicha información si aparece constando la fecha 11 de febrero de 2020. Adicionalmente a ello, es oportuno señalar que la recepción del recurso de apelación presentado directamente a esta instancia, así como la verificación de sus plazos ha sido debidamente señalada en la resolución de admisión correspondiente, que expresamente menciona: "(...) verificándose que dicha imputación cumple con las formalidades previstas por los artículos 121 y 221 (...)". A mayor abundamiento, cabe resaltar que en el presente caso, la entidad ha dado respuesta al recurrente formulando sus argumentos, así como ha procedido a presentar los descargos requeridos, por lo que no se ha producido la indefensión alegada⁸. En consecuencia, las alegaciones de forma planteadas por la entidad no resultan pertinentes en el presente caso concreto.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ Es preciso señalar que en el presente la entidad únicamente ha alegado que las firmas no se parecen, sin aportar una prueba en contrario que acredite lo señalado.

⁸ Más aún si se tiene en cuenta que la documentación requerida tiene el texto "copia" y que en el constan los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el recurrente.

De otro lado, respecto al tema de fondo, debe recordarse que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución ha establecido que *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública”*.

En dicha línea, el artículo 2° de la Ley de Transparencia, deriva la enumeración de las entidades que quedan bajo el ámbito de dicha norma al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, que incluye en dicha enumeración al Poder Judicial (numeral 3).

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39° de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo, y que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público, siendo éste uno de los extremos de la solicitud del recurrente.

En consecuencia, al ser una entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, también le resultan aplicables las obligaciones, el régimen legal de atención de solicitudes de acceso a la información pública, así como las excepciones en ellas contenidas, y la forma cómo deben interpretarse y aplicarse las mismas.

En tal sentido, tanto las sentencias judiciales, como los dictámenes fiscales deben ser publicados, salvaguardando la información legalmente protegida, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De igual modo, es oportuno señalar que en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado).

En esa línea, de autos se advierte que el recurrente requirió copia simple del reporte de los procesos penales y civiles a nivel nacional que registren las personas antes señaladas, habiendo la entidad denegado dicho requerimiento al

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

considerar que se trata de datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso indicar que la entidad no ha acreditado cuáles son aquellos datos personales contenidos en el requerimiento de información que podrían afectar la intimidad personal y familiar de dichas personas involucradas en los procesos judiciales que se tramitan ante la entidad, no obstante que al invocar el supuesto de excepción antes señalado, posee la carga de la prueba.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no basta que una declaración de confidencialidad se legitime por la sola definición contenida en una ley, sino que es necesario analizar su trascendencia y finalidad práctica en la realidad, conforme se desprende del Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"14. Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que, si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar". (subrayado es nuestro).

En ese sentido, el solo hecho que la entidad haya invocado el supuesto de excepción previsto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia para denegar la información solicitada, sin haber acreditado fehacientemente en cada caso concreto las razones por las cuales se limita el derecho de acceso a la información del recurrente, pese a que ostenta la carga de la prueba, no resulta amparable para justificar su accionar en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a que el recurrente requiere la información sobre los procesos judiciales, corresponde determinar si la referida documentación es de acceso público.

Sobre el particular, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

"12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley". (subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros.

Sin perjuicio de ello, existen procesos judiciales que tienen naturaleza privada, cuya publicidad afecta la intimidad de los involucrados en estos, como ocurre con los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido

en delitos contra el honor), así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de menores de edad y adolescentes, puesto que en estos últimos procesos debe considerarse el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente¹⁰, entre otros.

Por consiguiente, corresponde ordenar que la entidad entregue la documentación pública solicitada por el recurrente, procediendo a cautelar aquella protegida por las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenidos en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ, REVOCANDO** lo dispuesto por el **PODER JUDICIAL** mediante las Cartas N° 30, 31, 38, 39 y 41-2020-SG-GG-PJ notificadas el 4 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALEJANRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

¹⁰ El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (subrayado es nuestro).

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET RÁZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb